

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Miércoles, 09 de septiembre de 2020.

INADMITE- exige requisitos:

Correspondió a este despacho la demanda ejecutiva con título hipotecario que plantea la señora Diana Marcela Zapata Arias en contra de Andrés Felipe Loaiza Gallo y Juliber Antonio Loaiza Arcila.

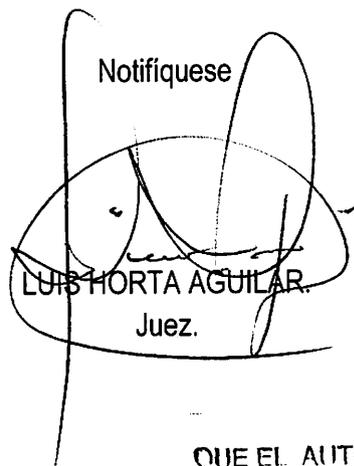
Una vez efectuado el estudio preliminar de la misma, se han encontrado varias inconsistencias que no guardan relación con lo afirmado en los hechos y lo pedido en las pretensiones. Son ellas:

En la escritura pública N° 1150 del 11 de abril de 2016 se describe el mutuo inicialmente otorgado a Andrés Felipe por la suma de \$ 45'000.000 en tanto que la escritura 603 del 28 de febrero de 2017 se plasma la transformación de hipoteca cerrada a hipoteca abierta sin límite de cuantía, en la que en su cláusula sexta se vincula el señor Juliber Antonio, quien, dicho sea de paso, no suscribe el instrumento escriturario. En ella no se hace referencia ninguna ampliación del préstamo y dentro del expediente no se halló documento alguno con categoría de título valor por dicha suma. Finalmente es impropio demandar a una persona que no se ha obligado legalmente y no figura en el folio de matrícula inmobiliaria como deudor. Según ese mismo documento el señor Juliber no está inscrito como copropietario del inmueble a embargar y a él no se le notifica la cesión del crédito hipotecario. La demanda contra dicho señor se torna en un proceso ejecutivo singular diferente al presentado hoy.

En la pretensión primera, numeral segundo se aboga por una condena al pago de intereses de plazo a razón del 2% mensual, sin prever que, para el mes de agosto de 2019, éste se situaba en una tasa equivalente al 19.32 E.A. o lo que es la mismo: el 1.61% mensual.

Dentro del lapso consagrado en el art. 90 del CGP, so pena de rechazo de plano, la parte interesada deberá adecuar su demanda a la realidad manifestada.

Notifíquese



LUIS HORTA AGUILAR
Juez.

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 019
FIJADO HOY 16 DE SEP A DEL
JUZGADO PRIMERO DE LA ESTRELLA
MUNICIPAL DE ANTIOQUIA
EL DÍA 16 DE SEP 2020 DE 20
ALAS 8 / M

SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

La Estrella – Antioquia.

~~07 SEP 2020~~

Proceso: Ejecutivo singular.
Demandante: Cooperativa Financiera JFK.
Demandado: Jamer Antonio López Gallego/otro
Radicado: 2020-0223-00
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio N° 388/2020

La Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy con NIT 890907489-0 a través de endosataria en procuración presentó a consideración de este despacho, demanda ejecutiva en contra de los señores Jamer Antonio López Gallego cedulao bajo el N° 98.703.904 y Juan Diego Restrepo Escobar con C.C. N° 70.121.296, con miras a recaudar coercitivamente una suma dineraria por concepto de saldo de capital insoluto contenido en pagaré adjunto a la demanda, los intereses de mora y las costas procesales.

Efectuado el estudiado preliminar del libelo introductor encuentra el despacho que el mismo reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes, 422 y siguientes del Código General del proceso, por lo que habrá de procederse de conformidad.

Así las cosas, este despacho sin otra consideración momentánea,

RESUELVE.

Primero. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy y en contra de los señores Jamer Antonio López Gallego y Juan Diego Restrepo Escobar, todos de condiciones civiles y procesales ya referidas, por las siguientes sumas y conceptos contenidos en el pagaré N° 0528617 anexo a la demanda, a más de los intereses moratorios, las costas y gastos procesales:

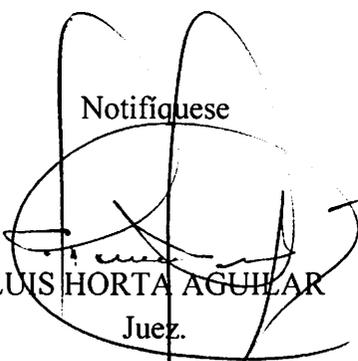
1. Cinco millones ciento trece mil trescientos noventa pesos ml. (\$5'113.390) valor del capital insoluto contenido en el pagaré N° 0528617 objeto de este proceso.
2. Por la suma que represente los réditos moratorios generados por dicho capital insoluto desde que se incurrió en mora, esto es desde el 18 de octubre de 2019 hasta el día de su solución o pago definitivo, liquidado a la máxima tasa certificada por la Superintendencia financiera

Segundo. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.)

Cuarto. Se reconoce personería suficiente a la abogada María Elena Correa Gallego titular de la T.P. N°96.993, para representar en causa a la parte accionante en su calidad de endosataria al cobro. El despacho reconocerá las dependencias judiciales solicitadas en la medida que los postulados se presenten a ejercer el cargo.

Notifíquese


LUIS HORTA AGUILAR
Juez.

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N°
019 Fijado hoy 16 SEP 2020 en la
Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.


JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

La Estrella – Antioquia.

Lunes, 07 de septiembre de 2020

Proceso: Ejecutivo singular.
Demandante: Cooperativa Financiera JFK.
Demandado: Jamer Antonio López Gallego/otro
Radicado: 2020-0223-00
Providencia. Decreto de medidas cautelares.

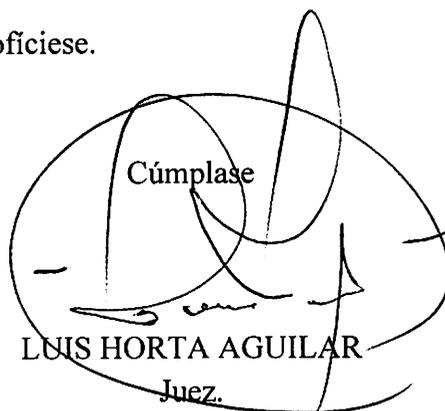
La solicitud de medidas cautelares se ajusta a derecho (art. 599 C.G.P), razón por la cual el despacho;

DECRETA.

- El embargo y retención del salario del señor Juan Diego Restrepo Escobar en proporción al veinticinco por ciento (25%) de lo devengado como empleado al servicio de la Secretaría de Educación del municipio de Medellín.
- El embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) de lo percibido por el co-demandado Juan Diego Restrepo Escobar a título de Mesada Pensional/compensación económica por parte de FIDUPREVISORA / FOPEP

Por la secretaria del despacho oficiesse.

Cumplase



LUIS HORTA AGUILAR
Juez.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.

La Estrella – Antioquia.

19 5 SEP 2020

Proceso:	Restitución inmueble arrendado
Demandante:	Jaime Alberto Carmona Cano
Demandado:	Luis Carlos Henao Ortiz.
Radicado:	2020-0222-00
Interlocutorio	387/2020
Providencia.	Admite demanda

El señor Jaime Alberto Carmona Cano cedulaado bajo el N° 98.624.217 por medio de este despacho y a través de su representante judicial, llama a juicio al ciudadano Luis Carlos Henao Ortiz con cedula N° 10.092.308 para que previo el trámite del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, se declare terminado el contrato de arrendamiento entre ellos suscrito, el que recae sobre un inmueble ubicado en esta ciudad: Carrera 63B # 80 sur 08, alinderado así: “ por el frente entrando, con el apto 202, por un costado con propiedad de Bibiana, Gloria Patricia y Henryr Alonso Calle Londoño, por detrás de la calle 80 sur, por el otro costado con la carrera 63B, por el cenit con losa de dominio común que lo separa del primer piso (copia textual de la demanda)

Se aduce como causal de restitución el no pago de la renta mensual pactada, durante varios períodos.

Efectuado el estudio previo de la demanda, se pudo colegir que tanto ella como sus anexos reúnen las exigencias de ley (arts. 82 y ss. 384 del C. G. del Proceso) para su admisión, razón por la cual el despacho;

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por Jaime Alberto Carmona Cano, en contra de Luis Carlos Henao Ortiz ambos identificados como ya se indicó con antelación; demanda que se refiere al contrato de arrendamiento que recae sobre un inmueble ubicado en esta ciudad: Carrera 63B # 80 sur 08, alinderado así: “ por el frente entrando, con el apto 202, por un costado con propiedad de Bibiana, Gloria Patricia y Henryr Alonso Calle Londoño, por detrás de la calle 80 sur, por el otro costado con la carrera 63B, por el cenit con losa de dominio común que lo separa del primer piso (copia textual de la demanda)

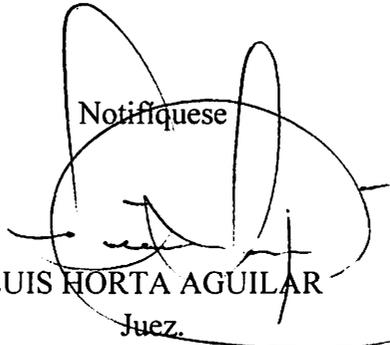
Segundo. Impártase a la causa el trámite del proceso verbal dispuesto en el libro tercero, sección primera, título I, Capítulo I, arts. 368 a 384 del C. G. P.

Tercero. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte accionada para que dentro del término de 20 días se pronuncie sobre ella y ejerza su derecho de defensa y

contradicción. Esta providencia se notificará en la forma y con las ritualidades dispuestas en los artículos 289 a 301 del C.G.P. Se le hace saber que de conformidad con los incisos 2º y 3º del art. 384 del C.G.P. no será escuchado en juicio hasta tanto no cancele o demuestre estar a paz y salvo con los cánones que la parte demandante declara insolutos. Así mismo deberá consignar dentro del término estipulado en el contrato, a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el desarrollo del proceso, en caso de omisión, no podrá ser oído en juicio hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago efectuado directamente a la arrendadora o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Cuarto. Se reconoce personería suficiente al abogado Camilo Muñoz Castro titular de la T.P. N° 240.579 del C.S. de la J. para representar a la parte accionante, Las dependencias judiciales reclamadas se reconocerán una vez los postulados entren a ejercer el cargo.

Notifíquese



LUIS HORTA AGUILAR
Juez.

<p>CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 019 Fijado hoy 16 SEP 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.</p> <p>JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario</p>
--

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.

La Estrella – Antioquia.

15 SEP 2020

Asunto. Inadmitir demanda

Radicado 00220/2020-00

Efectuado el estudio previo de la demanda ejecutiva propuesta por la sociedad ServiAutomotriz Mecaires JF SAS, contra la empresa Supercarnes de Colombia SAS, encuentra el despacho varias falencias las que se deberán corregir en el término de ley (05 días), caso contrario se rechazará de plano: Son ellas:

1. Tanto en el poder como en el texto de la demanda se expresará con claridad y precisión el valor de las facturas unitarias y la suma total de las mismas.
2. En varias de las facturas objeto de ejecución se omite incluir los valores fraccionarios en ellas contenido.
3. El abogado demandante omitió expresar dentro de las pretensiones el valor de los réditos moratorios, debiendo como mínimo calcular los generados hasta la presentación de la demanda, para establecer la cuantía de las pretensiones y el o si se renunció a ellos. Ello con el fin de establecer el tipo de proceso que habrá de imprimirse. (menor o mínima cuantía)
4. Los representantes legales de la compañías demandante y demandada deben ser íntegramente individualizados (no se anotan sus documentos de identidad) y se omite indicar se funge como principal o suplente.
5. En la factura 00013978 se expresa su valor por \$ 3'631.333,79, no obstante, se encuentra una inscripción sin firma responsable, en la que se lee: abono \$3000000, luego no se sabe si el valor abonado se imputa o no al valor de la factura, debiendo entonces otorgar las explicaciones correspondientes.
6. la factura 00014874 no está suscrita por quien debía aceptarla.
7. No se hace alusión al correo electrónico que debe tener el demandante.

NOTA: Como quiera que las correcciones aquí señaladas implican alteración en hechos y pretensiones DEBERA entonces reproducirse en su integridad la demanda conteniendo las correcciones ya hechas.

Notifíquese

LUIS HORTA AGUILAR
Juez.

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° <u>619</u> Fijado hoy <u>16 SEP 2020</u> en la Secretaría del Juzgado a las <u>8.06 P.M.</u>
 JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

La Estrella – Antioquia.

15 SEP 2020

Proceso: Restitución inmueble arrendado
Demandante: William Francisco Salinas Vergara
Demandado: Elsy del Socorro Fernández Molina
Radicado: 2020-00206-00
Asunto. Admite demanda

Interlocutorio N.º 377/2020

Por el sistema general de reparto, correspondió a este despacho el conocimiento tramite y decisión de la demanda de restitución de Inmueble arrendado, propuesta por William Francisco Salinas Vergara con C.C 1.017.127.910 en contra de la señora Elsy del Socorro Fernández Molina, contrato de locación que recayó sobre un inmueble ubicado en eta ciudad: calle 97 sur # 49-11, alinderado así: “ por el frente con la calle 97 sur, antes con servidumbre de Alonso Restrepo y Jorge Ríos, por el centro con propiedad de Albeiro Taborda , por un costado con propiedad de Hernando de J. Giraldo y por el otro costado con propiedad de Ramón Medina”.

El despacho al efectuar el estudio preliminar de la demanda y sus anexos pudo llegar a la conclusión de que se reunían todos los requisitos debidamente ordenados en los arts. de los arts. 82 y 384 del CGP en armonía con la ley 820 de 2003, por tanto, se hace pertinente admitirla por lo que el Juzgado sin otra consideración momentánea,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda de restitución de Inmueble arrendado, propuesta por demanda de restitución de Inmueble arrendado, propuesta por William Francisco Salinas Vergara con C.C 1.017.127.910 en contra de la señora Elsy del Socorro Fernández Molina, contrato de locación que recayó sobre un inmueble ubicado en eta ciudad: calle 97 sur # 49-11, alinderado así: “ por el frente con la calle 97 sur, antes con servidumbre de Alonso Restrepo y Jorge Ríos, por el centro con propiedad de Albeiro Taborda , por un costado con propiedad de Hernando de J. Giraldo y por el otro costado con propiedad de Ramón Medina”.

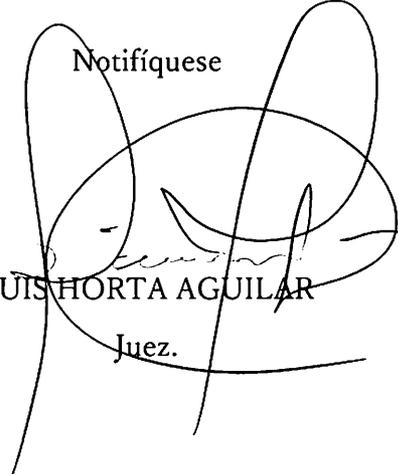
Se aduce como causal de restitución el incumplimiento contractual de los demandados consistente en el no pago de 14 mensualidades de la renta pactada.

Segundo. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término común de 20 días. Esta providencia se notificará en la forma y con las ritualidades expresadas en los artículos 289 a 301 del C.G.P. Se les hace saber que de conformidad con los incisos 2° y 3° del art. 384 del C.G.P. no serán escuchados en juicio hasta tanto no cancelen o demuestren estar a paz y salvo con los cánones que la parte demandante declara insolutos. Así mismo deberán consignar dentro del término estipulado en el contrato, a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el desarrollo del proceso, en caso de omisión, dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago efectuado directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Tercero. Impártase a esta causa el trámite del proceso verbal de mínima cuantía, estipulado en los arts. 368 a 384 del CGP.

Cuarto. Se reconoce personería suficiente para representar a la parte demandante, al abogado Iván Darío Estrada Chica titular de la T.P N° 66425. El despacho admitirá las dependencias que se soliciten en la medida que los postulados hagan presencia ante el estrado para tal fin.

Notifíquese



LUIS HORTA AGUILAR
Juez.

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° <u>813</u> Fijado hoy <u>16 SEP 2020</u> en la Secretaría del Juez a las 8.00 A.M.
--



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

15 SEP 2020

Proceso.	Ejecutivo (sumas de dinero)
Demandante.	Orlando A. Maya Suarez.
Demandado.	Carlos A. Arango
Radicado.	2020-0205-00
Asunto.	Libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 365/2020

El señor Orlando Antonio Maya Suarez cedula bajo el N° 70.518.736 por intermedio de procuradora judicial idónea, presenta a consideración de este despacho demanda ejecutiva en contra de Carlos Alberto Arango con cedula N° 15. 256.697 abogando para que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra la accionada, por una suma dineraria por concepto de capital e intereses contenida en la letra de cambio que se adjunta al plenario, a más de sus intereses remuneratorios y moratorios, las costas y gastos del proceso.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 621 y ss del Código de Comercio, se hace menester proferir el mandamiento de pago peticionado.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor el señor Orlando Antonio Maya Suarez cedula bajo el N° 70.518.736 y en contra de Carlos Alberto Arango con cedula N° 15. 256.697 por las siguientes sumas y conceptos:

- Seis millones de pesos ml. (\$ 6'000.000) por concepto de capital impagado contenido en la letra de cambio que se anexa a la demanda.
- Por la suma que represente el interés corriente (bancario) generado por dicho capital desde el 20 de marzo de 2019 hasta el 15 de agosto de 2019.
- Por los réditos moratorios generados por el capital debido desde el 16 de agosto de 2019 hasta cuando ocurra la satisfacción o pago definitivo de la acreencia, liquidados a la tasa pactada del 2.4% mensual, siempre que esta sea igual o inferior a la máxima certificada por la Superintendencia bancaria, caso contrario se aplicará ésta última.

Segundo. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

~~15 SEP 2020~~

Proceso.	Ejecutivo (sumas de dinero)
Demandante.	Orlando A. Maya Suarez.
Demandado.	Carlos A. Arango
Radicado.	2020-0205-00
Providencia.	Decreto de medidas cautelares.

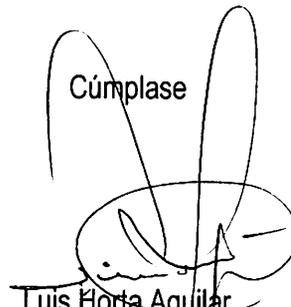
De conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del CGP y a solicitud de la parte interesada el juzgado

DECRETA

El embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en esta municipalidad, registrado bajo Matricula Inmobiliaria N° 001- 734.800 de la Oficina de II PP de Medellín, zona sur.

Por la secretaría del despacho expídanse los correspondientes oficios solicitando la inscripción de las medidas decretadas y las retenciones ordenadas.

Cumplase



Luis Horta Aguilar
Juez.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

15 SEP 2020

Proceso.	Ejecutivo (sumas de dinero)
Demandante.	Cerramientos Constructivos <u>SAS</u>
Demandado.	Equiconstrucción SAS y Otro
Radicado.	2020-0204-00
Asunto.	Libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 363/2020

La razón comercial "CERRAMIENTOS CONSTRUCTIVOS S.A.S." con identificación tributaria N° 811.027.999-1 por intermedio de procurador judicial idóneo, presenta a consideración de este despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la sociedad "EQUICONSTRUCCION SAS". con NIT. 900.307.818-1 y el señor Juan Carlos Sierra Botero cedulaado bajo el N° 70.562.215, abogando para que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra los accionados por el saldo de capital debido, sus intereses moratorios, costas y agencias en Derecho.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 774 y ss del Código de Comercio, se hace menester proferir el mandamiento de pago peticionado.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de "CERRAMIENTOS CONSTRUCTIVOS S.A.S." con identificación tributaria N° 811.027.999-1, en contra de la sociedad "EQUICONSTRUCCION SAS". con NIT. 900.307.818-1 y el señor Juan Carlos Sierra Botero cedulaado bajo el N° 70.562.215 por la suma de veintitrés millones seiscientos once mil ciento sesenta pesos ml. (\$ 23'611.160) por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta N°FC-4920 adjunta a la demanda a más de los réditos moratorios, las costas y agencias en derecho.

Parágrafo: El saldo de capital debido generará intereses moratorios, liquidados en el termino de ley a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de marzo de 2020 hasta se genere la satisfacción o pago total de la acreencia demandada.

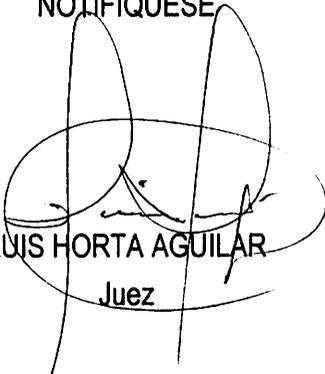
Segundo. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días

para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Cuarto. Se reconoce personería suficiente para representar en causa a la parte demandante, al abogado J. Elias Araque G. titular de la T.P. N.369. El despacho reconocerá las dependencias judiciales que se soliciten en la medida que los postulados se presenten al estrado a ejercer el cargo.

NOTIFIQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 019
FIRADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 16 MES SEP DE 2020
A LAS 8 A.M.


SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

15 SEP 2020

Proceso.	Ejecutivo (sumas de dinero)
Demandante.	Cerramientos Constructivos <u>SAS</u>
Demandado.	Equiconstrucción SAS y Otro
Radicado.	2020-0204-00
Providencia.	Decreto de medidas cautelares.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del CGP y a solicitud de la parte interesada el juzgado

DECRETA

El embargo y retención de los dineros consignados que corresponden a los créditos o los que pueda llegar a tener la empresa demandada EQUICONSTRUCCIONES SAS con Nit 900.307.818-1, dentro del contrato 211-2018, y que se ejecuta a favor del MUNICIPIO DE EL RETIRO, Antioquia nit 890983674-0.

Oficiese al señor Tesorero de dicha entidad, al señor Alcalde Municipal, para que tomen nota del embargo y procedan a hacer efectiva la medida, dando respuesta a los tres (3) días siguientes de recibido el oficio que comunica la medida y adviértase, que, el embargo de limita a la suma de \$50'000.000, dineros que deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el banco Agrario de Colombia N° 053802042001, so pena de responder por dichos valores y acarrear las sanciones de ley.

Cumplase



Luis Horta Aguilar
Juez.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
15 SEP 2020

Proceso.	Ejecutivo (sumas de dinero)
Demandante.	Ferrosvel S.A.S.
Demandado.	Fecon S.A.S.
Radicado.	2020-0203-00
Asunto.	Libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 362/2020

La razón comercial "FERROSVEL S.A.S." con identificación tributaria N° 890.910.715-1 por intermedio de procurador judicial idóneo, presenta a consideración de este despacho demanda ejecutiva en contra de la sociedad "FECON S.A.S.". con NIT. 890.931.459-0 abogando para que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra la accionada, por una suma dineraria por concepto de capital e intereses contenida en siete facturas de venta adjuntas al libelo genitor, a más de las costas y gastos del proceso.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 774 y ss del Código de Comercio, se hace menester proferir el mandamiento de pago petitionado.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de "FERROSVEL S.A.S." con identificación tributaria N° 890.910.715-1 y en contra de la sociedad "FECON S.A.S.". con NIT. 890.931.459-0 por la suma de cuarenta y un millones ciento ochenta y nueve mil quinientos diez y ocho pesos ml. \$ 41'189.518 por concepto de capital contenido en siete facturas que se detallan en el siguiente cuadro:

N° FACTURA	VALOR	VENCIMIENTO.
22386	\$ 6'734.127	13-02-2020
22387	\$ 6'259.154	13-02-2020
23376	\$ 9'439.637	28-02-2020
23986	\$ 6'347.826	07-03-2020
24351	\$ 1'743782	13-03-2020

Son: cuarenta y un millones ciento ochenta y nueve mil quinientos diez y ocho pesos ml. \$ 41'189.518.

203/2020

PARAGRAFO. Cada uno de los presentes cartulares genera réditos moratorios desde la fecha de vencimiento de éstos hasta la cancelación definitiva de cada acreencia, liquidados en la oportunidad de ley, a la máxima tasa certificada por la superintendencia financiera

Segundo. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Quinto. Se reconoce personería suficiente para representar en causa a la parte demandante, al abogado Juan A, Obando Hoyos portador de la T.P. N° 176.077 del C.S. de la J. El despacho reconocerá las dependencias judiciales que se soliciten en la medida que los postulados se presenten al estrado a ejercer el cargo.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ECTADOS NRO. 019

FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUEZADO PRIMERO PROMISCOO

MUNICIPAL LA ESTRELLA, ANTIOQUIA
EL DIA 16 SEP 2020 DE 20

A LAS 3 A.M.

SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

15 SEP 2020

Proceso.	Ejecutivo con título hipotecario
Demandante.	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado.	Sandra Lucia Lozano Vargas
Radicado.	2020-0202-00
Asunto.	Libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 0361

La financiera Scotiabank Colpatria S.A. con identificación tributaria N° 860.034.594-1 por medio de apoderado judicial radicó en la secretaría del despacho demanda ejecutiva con título hipotecario, en contra de Sandra Lucia Lozano Vargas cedulada bajo el N° 65.781,176 con miras a recaudar una suma dineraria por concepto de capital e intereses corrientes y moratorios contenido en pagaré anexo a la demanda.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, se hace pertinente emitir el mandamiento deprecado, razón por la cual el Juzgado;

RESUELVE

Primero: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de La financiera Scotiabank Colpatria S.A. con identificación tributaria N° 860.034.594-1 y en contra de en contra de Sandra Lucia Lozano Vargas cedulada bajo el N° 65.781,176 por las siguientes sumas y conceptos:

- A. Sesenta y siete millones doscientos noventa y tres mil ciento nueve pesos ml. con 73/100 centavos (\$ 67'293.109,73)) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré N° 5041190 y avalado mediante escritura hipotecaria N° 1285 del 28 de agosto de 2015 de la notaría 3ª de Envigado.
- B. Tres millones novecientos cuarenta y cinco mil setecientos sesenta y cuatro pesos con 89/100 centavos M.I. (\$ 3'945.764,89) por concepto de intereses corrientes generados e insolutos, desde el 02 de diciembre de 2019 hasta el 31 de Julio de 2020.
- C. Por la suma que represente los réditos moratorios del capital antes referido, generados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que ocurra la solución o pago definitivo de la

acreencia, liquidados en tiempo de ley, a la máxima tasa certificada con la Superintendencia Financiera.

Segundo. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero. Se decreta El embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados, de propiedad de la demandada, registrados en la Oficina de Instrumentos públicos de Medellín, zona sur, bajo matrícula inmobiliaria N° 001-1203969 y 001-1204095.

Cuarto. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Quinto. Se reconoce personería suficiente al abogado Jhon Jairo Ospina Vargas titular de la T.P. N° 27.383 del C.S. J. para actuar en representación de la parte accionante. El despacho reconocerá las dependencias judiciales que se reclamen en la medida que los postulados comparezcan al juzgado a ejercer funciones.

NOTIFIQUESE
LUIS HORTA AGUILAR
Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 019
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL BASTIENILLA, ANTOQUIA
EL DIA 16 SEP 2020 DE 20
A LAS 8 A.M.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

15 SEP 2020

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	LUZ MERY DEL SOCORRO CHAVERRA AGUDELO y MARCO FIDEL CANO PORRAS
RADICADO	05.380.40.89.001.2020.00201-00
Asunto	RECHAZA POR COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	Nº 369/2020

La empresa SCOTIABANK COLPATRIA S.A. asistida por acudiente judicial presentó a consideración de este despacho **demanda EJECUTIVO con garantía real**, en contra de LUZ MERY DEL SOCORRO CHAVERRA AGUDELO y MARCO FIDEL CANO PORRAS, por mora en las cuotas pactadas.

El estudio de la demanda y sus anexos nos obliga a ubicarnos en el artículo 28 del Código General del Proceso que establece la competencia por el factor territorial, en tanto que en el acápite de notificaciones se advierte que el domicilio de los demandados se indica esta municipalidad, pero es de resaltar y prima para el presente proceso el lugar de la negociación como lo establece el numeral 3º del artículo en cita.

En efecto, el art. 28 del Código general del Proceso consagra la competencia por el factor territorial, en su regla "3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*". Lo que para el caso es la ciudad de Medellín tal como reza en el pagaré y escritura allegadas como pruebas para el recaudo.

Así las cosas, el llamado por ley a conocer y dirimir la controversia que se avecina lo es el señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (reparto) de esa Medellín. De allí que este estrado judicial resulta falta de competencia por el factor territorial y entonces dando aplicación al art. 90 ibídem se dispondrá la remisión del expediente ante los señores jueces de ese ente territorial para lo de su conocimiento.



En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones al respecto, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Declararse este despacho incompetente para conocer del presente asunto por el factor territorial.

SEGUNDO. Como Consecuencia del anterior pronunciamiento, una vez ejecutoriada esta providencia, por la secretaría del despacho remítase el proceso y sus anexos ante los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES (Reparto) de la ciudad de Medellín, Antioquia, para lo de su conocimiento y fines pertinentes. Este operador judicial se permite significar que en caso de que no sea admitida la competencia por el señor Juez a quien por reparto corresponda, desde ahora y de manera respetuosa estoy proponiendo conflicto negativo de competencia, el que ha de surtirse ante el H. Tribunal Superior de Medellín.

TERCERO. El presente proveído no es objeto de recurso de apelación.

NOTIFIQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO, que el auto anterior es firmado en ESTADOS N° <u>013</u> . Fijado hoy <u>16 SEP 2020</u> en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario 

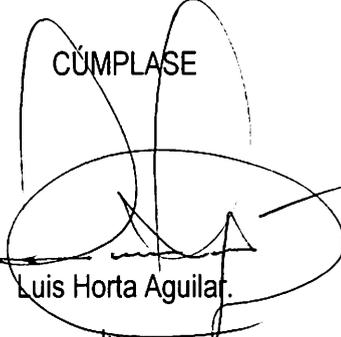
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Proceso.	Ejecutivo con título hipotecario
Demandante.	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado.	Rubén Darío Giraldo Martínez.
Radicado.	2020-0200-00
Providencia.	Decreto de medidas cautelares, .

De conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del CGP y a solicitud de la parte interesada se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, ubicado en esta ciudad en el Conjunto Residencial Polaris registrado en la Oficina de II PP de Medellín, Zona sur, bajo matriculas inmobiliarias N° 001-1172262 y 001-1172482.

CÚMPLASE



Luis Horta Aguilar.
Juez.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

15 SEP 2020

Proceso.	Ejecutivo con título hipotecario
Demandante.	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado.	Rubén Darío Giraldo Martínez.
Radicado.	2020-0200-00
Asunto.	Libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 359/2020

La razón financiera Scotiabank Colpatría S.A. con NIT. 860.034.594-1 por medio de apoderado judicial presentó a consideración de este despacho demanda ejecutiva con título hipotecario, en contra de Rubén Darío Giraldo Martínez cedulaado bajo el N° 79.385.902 abogando para que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del accionado por una suma dineraria por concepto de capital e intereses contenida pagaré anexo a la demanda.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, se hace pertinente emitir el mandamiento deprecado, razón por la cual el Juzgado;

RESUELVE

Primero: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de La razón financiera Scotiabank Colpatría S.A. con NIT. 860.034.594-1 y en contra de Rubén Darío Giraldo Martínez cedulaado bajo el N° 79.385.902 por las siguientes sumas y conceptos:

- A. Sesenta y un millón ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con 23/100 centavos (\$ 61'189.444.23) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 504119015033 anexo a la demanda.
- B. Dos millones quinientos mil seiscientos quince pesos con 78/centavos M.I. (\$ 2'500.615,78) por concepto de intereses corrientes generados e insolutos, desde el 19 de febrero de 2020 hasta el 31 de Julio de 2020.
- C. Por la suma que represente los réditos moratorios del capital antes referido, generados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que ocurra la solución o pago definitivo de la acreencia, liquidados en tiempo de ley, a la máxima tasa certificada con la Superintendencia Financiera.

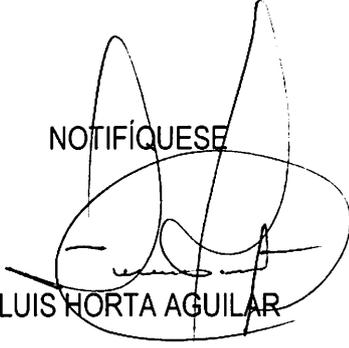
200 / 2020

Segundo. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero. Se decreta El embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados, de propiedad del demandado, registrados en la Oficina de Instrumentos públicos de Medellín, zona sur, bajo matriculas inmobiliarias N° 001-1101960 y 001-1101990

Cuarto. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Quinto. Se reconoce personería suficiente al abogado Jhon Jairo Ospina Vargas titular de la T.P. N° 27.383 del C.S. J. para actuar en representación de la parte accionante. El despacho reconocerá las dependencias judiciales que se reclamen en la medida que los postulados comparezcan al juzgado a ejercer funciones.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR

Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. _____
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 16 SEP 2020 DE 20____
A LAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.

La Estrella – Antioquia.

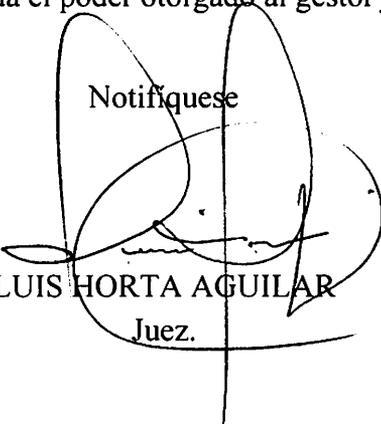
15 SEP 2020

Radicado 00193/2020-00

Apoyado en el art. 90 del CGP, se ofrece a la parte demandante un término adicional de cinco días para que refiera al juzgado por cual tipo de interés opta: corrientes o moratorios, pues tal como se lee en las pretensiones de la demanda, aboga por que se condene a los demandados al pago de estos dos ítems, lo que resulta impropio según la ley 45 de 1990 en sus arts. 65 y 72 y ello es así porque no se puede cobrar en un mismo lapso unos y otros, los moratorios surgen desde que el deudor incumplió el pago una cuota de la deuda, a partir de entonces se cobran los réditos moratorios.

Deberá adjuntarse a la demanda el poder otorgado al gestor judicial.

Notifíquese



LUIS HORTA AGUILAR
Juez.

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 019 Fijado hoy 16 SEP 2020 en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.
 JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretano



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

15 SEP 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	ORLANDO ANTONIO MAYA SUÁREZ c.c. 70'518.736
Demandado	OLGA ISABEL VÉLEZ GIRALDO c.c. 42'795.926
RADICADO	05.380.40.89.001.2020.00187-00
Asunto	Termina proceso por pago
Interlocutorio	389/2020

En atención al memorial que antecede, por reunir las disposiciones del artículo 461, inciso 1° del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida decretada consistente en el embargo del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 001-701821. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II. PP. pertinente.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos aportados como base del presente asunto, y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo desanotación del libro índice y radicador.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS
N° 019 Fijado hoy 15 SEP 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Antioquia

15 SEP 2020

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante	JAIME DE JESÚS RESTREPO MARTÍNEZ
Demandado	CLARA ROSA URIBE VÉLEZ
RADICADO	05.380.40.89.001.2020.00177-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia. Ordena remitir
Interlocutorio	368/2020

Correspondió a este despacho, por reparto la demanda de la referencia, y haciendo el estudio preliminar de la misma, observa el despacho que la firma demandante pretende se decrete la Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, y dejar en estado de disolución la sociedad conyugal (Matrimonio Católico), para lo cual adjunta como pruebas el registro de matrimonio correspondiente.

Así las cosas, este judicante observa que el artículo 22 del Código General del Proceso, en su numeral 1º establece la competencia de los Jueces de familia en primera instancia y para ello indica:

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes procesos.

1º. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes”

De esta forma como la pretensión va encaminada a que la disolución del matrimonio católico, hace que el presente asunto no sea de competencia de los jueces Promiscuo Municipal, recayendo si la competencia y jurisdicción en los jueces de familia, por lo que, al estar con falta de competencia, se hace necesario e imperativo rechazar la demanda y remitirla a los Jueces de Familia del circuito de Itagüí, Antioquia (Reparto). De esta forma se pronunciará el despacho en la parte resolutive de esta providencia, ordenando la remisión del expediente ante la superioridad ya anunciada.



En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Por la solicitud de las pretensiones perseguidas, el despacho se declara falto de competencia legal para conocer del proceso de EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO propuesto por JAIME DE JESÚS MARTÍNEZ RESTREPO contra CLARA ROSA URIBE VÉLEZ.

SEGUNDO. Por la secretaría del Juzgado remítase el expediente ante los señores JUECES DE FAMILIA DEL CIRCUITO (REPARTO) DE LA CIUDAD DE ITAGÜÍ, Antioquia, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO. Ejecutoriada como sea esta providencia, por la secretaría del despacho procédase al efecto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 019. Fijado hoy 16 SEP 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

La Estrella – Antioquia.

15 SEP 2020

Proceso: Restitución inmueble arrendado
Demandante: Lucia Marjori Hernández González.
Demandado: Rafael E. Causil/otro.
Radicado: 2020-00173-00
Asunto. Admite demanda

Interlocutorio N.º 378/2020

Por el sistema general de reparto, correspondió a este despacho el conocimiento tramite y decisión de la demanda de restitución de Inmueble arrendado, propuesta por la señora Lucia Marjori Hernández González cedulada bajo el N° 39.168.840, contra Rafael Enrique Causil con C.C. N° 98.654.248 y Karina Causil González con C.C. N° 1.007.961.239 y recaído sobre el inmueble ubicado en esta jurisdicción municipal: Carrera 51 N° 100 sur 29, alinderado así: “Por el frente con el lote N° 12 en 19 metros, por el sur, con el lote N° 4 en 19 metros, por el Oriente con vía en proyecto en 7.50 metros y por el occidente con los lotes # 5 y 14 en 7.50 metros”

Luego de subsanadas algunas falencias anotadas por el despacho, se pudo llegar a la conclusión de que la aludida campaña ostenta todos los requisitos debidamente ordenados en los arts. de los arts. 82 y 384 del CGP en armonía con la ley 820 de 2003, por tanto, se hace pertinente admitirla por lo que el Juzgado sin otra consideración momentánea,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda de restitución de Inmueble arrendado, propuesta por la señora Lucia Marjori Hernández González cedulada bajo el N° 39.168.840, contra Rafael Enrique Causil con C.C. N° 98.654.248 y Karina Causil González con C.C. N° 1.007.961.239 y recaído sobre el inmueble ubicado en esta jurisdicción municipal: Carrera 51 N° 100 sur 29, alinderado así: “Por el frente con el lote N° 12 en 19 metros, por el sur, con el lote N° 4 en 19 metros, por el Oriente con vía en proyecto en 7.50 metros y por el occidente con los lotes # 5 y 14 en 7.50 metros”

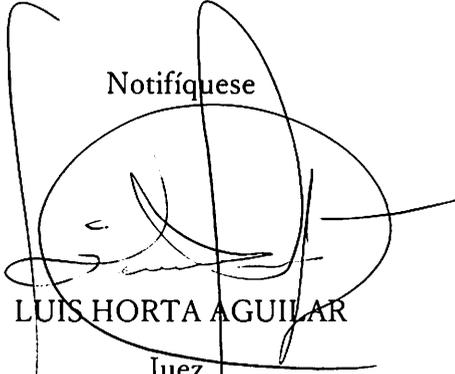
Se aduce como causales de restitución el incumplimiento contractual de los demandados consistente en el no pago de 12 mensualidades de la renta pactada y el cambio de destinación del inmueble.

Segundo. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término común de 20 días. Esta providencia se notificará en la forma y con las ritualidades expresadas en los artículos 289 a 301 del C.G.P. Se les hace saber que de conformidad con los incisos 2° y 3° del art. 384 del C.G.P. no serán escuchados en juicio hasta tanto no cancelen o demuestren estar a paz y salvo con los cánones que la parte demandante declara insolutos. Así mismo deberán consignar dentro del término estipulado en el contrato, a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el desarrollo del proceso, en caso de omisión, dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago efectuado directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Tercero. Impártase a esta causa el trámite del proceso verbal de mínima cuantía, estipulado en los arts. 368 a 384 del CGP.

Cuarto. Se reconoce personería suficiente para representar a la parte demandante, al abogado Norbey Alejandro Uribe Salazar titular de la T.P N° 332.407. El despacho admitirá las dependencias que se soliciten en la medida que los postulados hagan presencia ante el estrado para tal fin.

Notifíquese



LUIS HORTA AGUILAR
Juez.

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESPAGOS N° 019 Fijado hoy 16 SEP 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

La Estrella – Antioquia.

15 SEP 2020

Proceso: Restitución inmueble arrendado
Demandante: Desarrollo Inmobiliario del Sur SAS.
Demandado: Arana Arenas Juan José
Radicado: 2020-00165-00
Asunto. Admite demanda

Interlocutorio N.º 0379/2020

Por el sistema general de reparto, correspondió a este despacho el conocimiento tramite y decisión de la demanda de restitución de Inmueble arrendado, propuesta por la firma comercial Desarrollo Inmobiliario del Sur SAS. Con NIT. 900688098-9 en contra del señor Juan José Arana Arenas cedulaado bajo el # 1.127.938.539, conocido así: apartamento 710 piso 7º etapa 2ª, del conjunto residencial Tukana de esta ciudad, alinderado así: “por el Noroccidente en parte con muro común que lo separa de las zonas comunes, en parte con los buitrones en parte con puerta de acceso al apartamento. Por el Suroccidente en parte con muro común que lo separa del apartamento 709, en parte con muro común que lo separa zona común, en parte con las ventanas y en parte con pasamanos que forman parte de la fachada del edificio, Por el Nororiente con muro común que lo separa de zona común por debajo con losa que lo separa del piso 8º, MI 001-1258712. También hace parte de este inmueble el parqueadero con cuarto útil # 0337 del piso del piso 3º de la etapa 2, del conjunto residencial Tukana.

El despacho al efectuar l estudio preliminar de la demanda y sus anexos pudo llegar a la conclusión de que se reunían todos los requisitos debidamente ordenados en los arts. de los arts. 82 y 384 del CGP en armonía con la ley 820 de 2003, por tanto, se hace pertinente admitirla por lo que el Juzgado sin otra consideración momentánea,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda de restitución de Inmueble arrendado, propuesta por la firma comercial Desarrollo Inmobiliario del Sur SAS. Con NIT. 900688098-9 en contra del señor Juan José Arana Arenas cedulaado bajo el # 1.127.938.539, conocido así: apartamento 710 piso 7º de la etapa 2ª del conjunto residencial Tukana de esta ciudad, alinderado así: “por el Noroccidente en parte con muro común que lo separa de las zonas comunes, en parte con los buitrones en parte con puerta de acceso al apartamento. Por el Suroccidente en parte con muro común que lo separa del apartamento 709, en parte con muro común que lo separa zona común, en parte con las ventanas y en parte con pasamanos que forman parte de la fachada del edificio, Por el Nororiente con muro común que lo separa de zona común por

debajo con losa que lo separa del piso 8°, MI 001-1258712. También hace parte de este inmueble el parqueadero con cuarto útil # 0337 del piso del piso 3° de la etapa 2, del conjunto residencial Tukana.

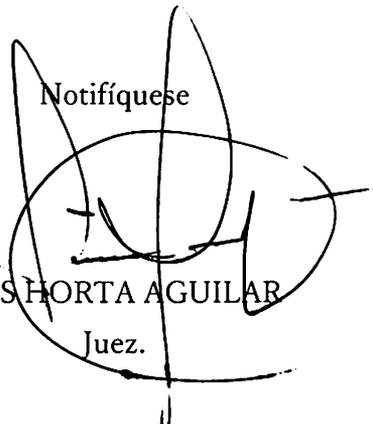
Se aduce como causal de restitución el incumplimiento contractual de los demandados consistente en el no pago de varias mensualidades de la renta pactada.

Segundo. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término común de 20 días. Esta providencia se notificará en la forma y con las ritualidades expresadas en los artículos 289 a 301 del C.G.P. Se les hace saber que de conformidad con los incisos 2° y 3° del art. 384 del C.G.P. no serán escuchados en juicio hasta tanto no cancelen o demuestren estar a paz y salvo con los cánones que la parte demandante declara insolutos. Así mismo deberán consignar dentro del término estipulado en el contrato, a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el desarrollo del proceso, en caso de omisión, dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago efectuado directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

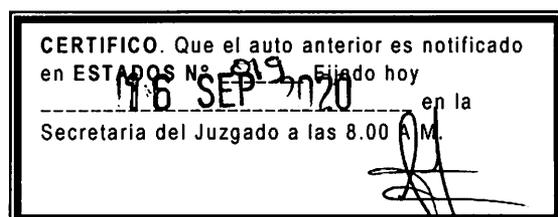
Tercero. Impártase a esta causa el trámite del proceso verbal de mínima cuantía, estipulado en los arts. 368 a 384 del CGP.

Cuarto. Se reconoce personería suficiente para representar a la parte demandante, a la abogada Ana María Vásquez Vélez titular de la T.P N° 286968. El despacho admitirá las dependencias que se soliciten en la medida que los postulados hagan presencia ante el estrado para tal fin.

Notifíquese



LUIS HORTA AGUILAR
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

15 SEP 2020

PROCESO	VERBAL SUMARIO (Permiso Salida del País)
Demandante	MARIA VICTORIA RIOS SÁNCHEZ
Demandado	RAMIRO ALBERTO RAMIREZ BERMÚDEZ
RADICADO	05.380.40.89.001.2020.00116-00
Interlocutorio	Nº 376

Asunto: Rechaza demanda no cumple requisitos

Mediante auto de fecha 15 de julio de la presente anualidad, este despacho mediante estudio de la demanda referenciada procedió a requerir a la parte actora para que aportara en el término de 5 días los requisitos que encontró como falencia para la admisión de la misma.

Lo anterior fue notificado por estados del 30 de julio de 2020, sin embargo, la apoderada allega al estrado un escrito con el que pretende allanarse a las exigencias legales; sin embargo, de su lectura se colige que no logra tal propósito, pues observamos el acta de conciliación expedida por la universidad autónoma latinoamericana fechada del 28 de julio de 2020, extrañamente cuando todas las universidades e incluyendo los consultorios jurídicos y centros de conciliación se encuentran cerrados de acuerdo a las normas expedidas por el Gobierno Nacional en razón a la actual pandemia de COVID-19. Además de lo anterior, se aporta una copia simple con firma borrosa de la directora del centro de conciliación aludido. Llama también la atención, que el mismo 28 de julio se haya realizado la audiencia de conciliación solicitada siendo esa la misma fecha en al cual se notifica la inadmisión.

Así las cosas, por no haber cumplido con el lleno de requisitos, **SE RECHAZA LA DEMANDA**, y se ordena hacer entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

LUÍS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 019
Fijado hoy 16-SEP-2020 en la Secretaría del Juzgado a
las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Antioquia

15 SEP 2020

PROCESO	Verbal Lesión Enorme
Demandante	OSCAR DE JESÚS LÓPEZ BAENA
Demandado	JOHN JAIRO LÓPEZ BAENA
RADICADO	05.380.40.89.001.2020.00114-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia. Ordena remitir
Interlocutorio	368/2020

Correspondió a este despacho, por reparto la demanda de la referencia, y haciendo el estudio preliminar de la misma, observa el despacho que la firma demandante pretende la demostrar la lesión enorme sufrida por el actor, para lo cual solicita la rescisión de la escritura pública 2346 del 8 de septiembre de 2015, (Notaría 23 de Medellín), con la que se dice se produjo la lesión en el patrimonio del señor Oscar de Jesús López Baena, para lo cual adjunta como pruebas dichas escrituras y senda peritación del inmueble objeto de compraventa, experticia que asciende a al suma de \$321'544.809, siendo esta la cuantía establecida por la parte actora para el conocimiento del presente asunto.

De esta forma, este judicante observa que la pretensión va encaminada a que sea resarcido monetariamente el demandante, al considerar que el precio de venta cancelado es muy inferior al valor real que supuestamente debió haberse cancelado, **suma aquella (\$321'544.809) que convierte esta causa en un proceso de mayor cuantía**; pues la menor equivale a pretensiones que sumadas montan de \$ 35'112.120 hasta \$ 131'670.450 y la mayor cuantía de sitúa en la cifra de \$ 131'670.451 en adelante.

En este orden de ideas debemos concluir que esta sede judicial no es la competente para conocer del proceso enunciado, dada la mayor cuantía de las pretensiones demandadas. El competente será el señor Juez Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia (Reparto). De esta forma se pronunciará el despacho en la parte resolutive de esta providencia, ordenando la remisión del expediente ante la superioridad ya anunciada.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones, el juzgado;

RESUELVE

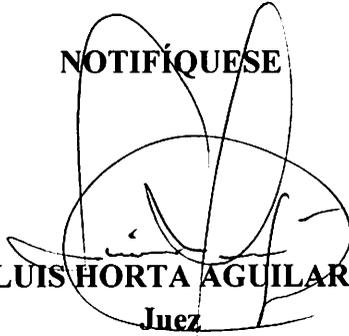


PRIMERO. Por la mayor cuantía de las pretensiones perseguidas, el despacho se declara falto de competencia legal para conocer del proceso VERBAL (Lesión Enorme) propuesto por OSCAR DE JESÚS LÓPEZ BAENA contra JHON JAIRO LÓPEZ BAENA.

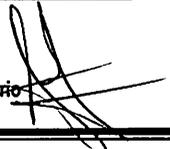
SEGUNDO. Por la secretaría del Juzgado remítase el expediente ante los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO) DE LA CIUDAD DE ITAGÜÍ, Antioquia, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO. Ejecutoriada como sea esta providencia, por la secretaría del despacho procédase al efecto.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 019.
Fijado hoy 06 SEP 2020 en
la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

15 SEP 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA nit 890981395-1
Demandado	ERIKA ANDREA OSPINA ECHAVARRIA c.c. 43'277.189
RADICADO	05.380.40.89.001.2020.00102-00
Asunto	Termina proceso por pago
Interlocutorio	374/2020

En atención al memorial que antecede, por reunir las disposiciones del artículo 461, inciso 1º del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

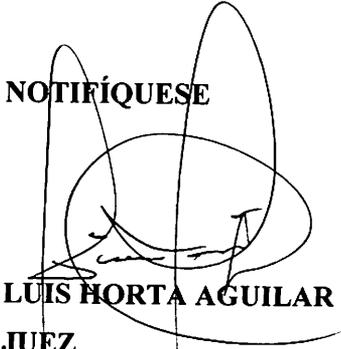
PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida decretada consistente en el embargo del salario que la demandada devenga al servicio de METAL MUEBLES. Oficiese en tal sentido.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos aportados como base del presente asunto, y su entrega a la parte demandada, con la anotación de que la obligación terminó por pago total.

CUARTO. Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo desanotación del libro radicador e índice.

NOTIFIQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 019 Fijado hoy 16 SEP 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor juez, le informo que revisadas las retenciones efectuadas al codemandado DANIEL ÁNGEL GUERRA HERNÁNDEZ, se observa que las mismas son muy superiores al capital, y superan los intereses, tal como plasma en la reliquidación efectuada por esta secretaría.


John Jairo Ossa López
Secretario - 3/09/2020

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
15 SEP 2020**

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	CREARCOOP - nit. 8909814594
Demandado	DANIEL ÁNGEL GUERRA HERNÁNDEZ c.c. 71'577.401 y MARIA IRENE CÓRDOBA LONDOÑO c.c. 42'983.895
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00618-00
Asunto	Termina proceso por pago
Interlocutorio	385/2020

Vista la constancia que precede, y revisada efectivamente las consignaciones, se vislumbra que con los dineros retenidos se supera el monto pretendido (incluidos los intereses y las costas), por tanto al reunir las disposiciones del artículo 461, inciso 1° del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con base a la reliquidación del crédito efectuada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida decretada a folios 2. Oficiese en tal sentido a la empresa pagadora Municipio de La Estrella, con la salvedad que, al momento de recibir la comunicación de desembargo, y si hay dineros retenidos sin que hayan sido dejados a disposición del despacho deberán ser entregados al señor Guerra Hernández.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

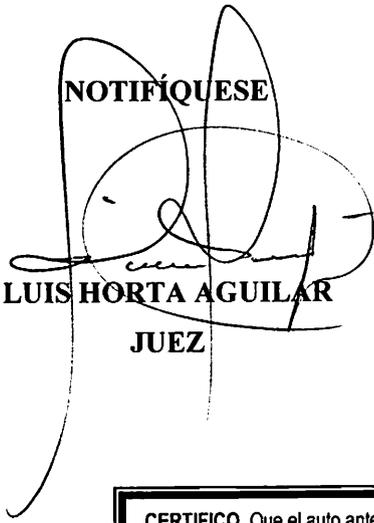


TERCERO. De lo dineros consignados hágase entrega a la parte demandante la suma de (\$17'545.847) como complemento del valor total de la obligación por \$26'901.343, y el excedente al señor DANIEL ÁNGEL GUERRA HERNÁNDEZ; en caso de existir dineros retenidos luego de esta terminación serán entregados en su oportunidad. Efectúese los fraccionamientos necesarios.

CUARTO. Se ordena el desglose de los documentos aportados como base del presente asunto, y su entrega a la parte demandada.

QUINTO. Efectuado lo anterior y ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previo desanotación del índice radicador e índice.

NOTIFIQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS
N° 019 Fijado hoy 16 SEP 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

15 SEP 2020

Rdo. 00613/2018-00

Se ordena anexar al plenario los escritos que dan cuenta del pronunciamiento efectuado por la parte demandante al requerimiento del despacho en auto de fecha 9 de marzo de 2020, en donde informa los abonos que efectuó la codemandada EUDREY CORREA, mismos que se ordena tener en cuenta en el momento procesal pertinente ¹.

De otro lado, frente al pronunciamiento de la togada que obra a folios 45 y 46, se le hace saber, que no le asiste razón para no tener en cuenta el pronunciamiento que se indica en inciso anterior, toda vez que contabilizados los términos de suspensión por la pandemia, el escrito fue presentado en término.

Ahora bien, respecto a la terminación del proceso para la señora EUDREY CORREA, solicitado en memorial con foliatura 47 a 50, en donde aquella codemandada aporta la liquidación del crédito y el pago del valor del crédito, de dicho escrito se corre traslado a la parte demandante para que en el término de ejecutoria se pronuncie al respecto, para proveer al respecto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 019 Fijado hoy
16 SEP 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario

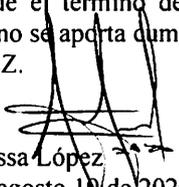
¹ Folios 43 y 44



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, le informo que la parte demandante en el presente asunto, con fecha 14 de agosto de 2020, vía correo electrónico, allega memorial con acuerdo de pago de las cuotas atrasadas, para ser canceladas hasta el 30 de abril de 2020, y en consecuencia solicita tener notificada por conducta concluyente a la demandada Olga María Correa Carrascal; la SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS MESES y en otro numeral la TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS ATRASADAS, es de anotar que el término de suspensión solicitado se encuentra más que vencido y para el numeral de terminación no se aporta cumplimiento alguno del acuerdo o en su defecto el pago total. A DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ.


John Jairo Ossa López
Secretario – agosto 19 de 2020. 8:30 a.m.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

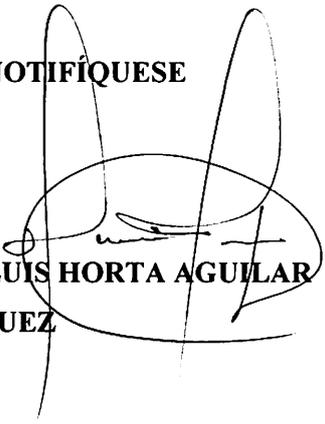
15 SEP 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado	OLGA MARIA CORREA CARRASCAL
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00590-00
Asunto	Requiere a parte actora previa terminación proceso

Vista la constancia secretarial que antecede, observa esta judicatura que se hace imperioso requerir previamente a resolver la terminación del proceso, a la parte actora, para que manifieste si se cumplió con el acuerdo plasmado en el memorial que antecede, y en caso positivo, indicará si se pagaron las cuotas atrasadas a la fecha o en su defecto se canceló el total de la obligación.

Téngase notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada OLGA MARIA CORREA CARRASCAL, del auto que libra mandamiento de pago en su contra.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS
N° 019 Fijado hoy 16 SEP 2020
en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

15 SEP 2020

PROCESO	EJECUTIVO con TITULO HIPOTECARIO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. nit 890903938-8
Demandado	JORGE IVÁN GAVIRIA PÉREZ c.c. 98'669.281
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00466-00
Asunto	Termina proceso por pago
Interlocutorio	370/2020

En atención al memorial que antecede, por reunir las disposiciones del artículo 461, inciso 1° del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida decretada consistente en el embargo y secuestro del inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 001-371437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Oficiese en tal sentido.

Parágrafo. A su vez se decreta la cancelación de la Hipoteca contenida en la escritura pública N° 3106 del 27 de junio de 2012, Notaría 29 de Medellín.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos aportados como base del presente asunto, y su entrega a la parte demandada, con la anotación de que la obligación terminó por pago total.

CUARTO. Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo desanotación del libro radicador e índice.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS
N° 019 Fijado hoy 15 SEP 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

19 5 SEP 2020

PROCESO	EJECUTIVO con título hipotecario
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	JESIKA MARIA HERNÁNDEZ GALLEGO
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00439-00
Asunto	Termina proceso pago cuotas atrasadas
Interlocutorio	379/2020

En atención al memorial que antecede, por reunir las disposiciones del artículo 461, inciso 1º del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por PAGO DE LAS CUOTAS ATRASADAS, como lo indica la parte demandante.

SEGUNDO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida decretada consistente en el embargo de los inmuebles 001-1242025 de la oficina de II. PP. de Medellín, Zona Sur. Oficiese en tal sentido a las empresas pertinentes.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos aportados como base del presente asunto, y su entrega a la parte demandante, con la constancia de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, previa copias para el proceso.

CUARTO. Se acepta la renuncia a términos y notificaciones.

QUINTO. Efectuado lo anterior archívese el expediente, previa desanotación del libro radicator e índice.

NOTIFIQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 019.
Fijado hoy 19 5 SEP 2020
en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

15 SEP 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA nit. 8909011763
Demandado	LUISA FERNANDA ALZATE ARANGO c.c. 1.040.750.251 y YOHNY ALBERTO CALLEJAS LÓPEZ c.c. 98.521.443
RADICADO	05.380.40.89.001.2019-00266-00
Asunto	Termina procesos por pago
Interlocutorio	383/2020

En atención al memorial que antecede, por reunir las disposiciones del artículo 461, inciso 1° del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida decretada consistente en el embargo del salario tal como se ordenó a folio 8 del cuaderno de medidas. Oficiese en tal sentido a la empresa pagadora

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos aportados como base del presente asunto, y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Una vez ejecutoriado el presente auto, y efectuado lo anterior, archívese el expediente precio desanotación del libro índice y radicador.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS
N° 019 Fijado hoy 16 SEP 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

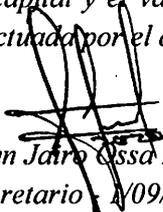
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor juez, le informo que revisadas las retenciones efectuadas por el pagados con relación al embargo del señor demandado Restrepo Correa, teniendo en cuenta el capital y el valor del porcentaje de las costas, se observa que con la reliquidación del crédito efectuada por el despacho queda saldo a favor del deudor. A **DESPACHO PARA RESOLVER**


John Jairo Gossa López
Secretario - 1/09/2020

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

15 SEP 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA- nit.8909813950
Demandado	DJORKAEFF RESTREPO CORREA c.c. 1.036.680.635
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.002126-00
Asunto	Termina proceso por pago
Interlocutorio	382/2020

Vista la constancia que precede, con relación a que con los dineros consignados existe suficiente valor para terminar el proceso, tal como se vislumbra de a reliquidación del crédito efectuada por la secretaria, por reunir las disposiciones del artículo 461, inciso 1° del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. Fijar como agencias en derecho la suma de \$152.000

TERCERO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida decretada a folio 2 cuaderno # 2. Oficiese en tal sentido a la empresa pagadora, con la salvedad que, al momento de recibir la comunicación de desembargo, y si hay dineros retenidos sin que hayan sido dejados a disposición del despacho deberán ser entregados al señor RESTREPO CORREA.

CUARTO. De lo dineros consignados se acepta y ordena la entrega de la suma de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$3.178.692)** a la entidad demandante, que obedecen a capital \$2'121.128 +



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

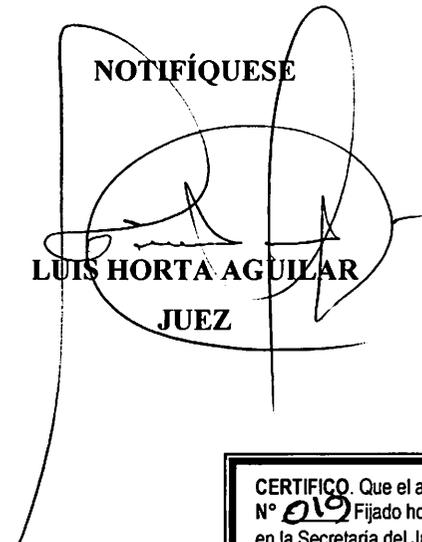


intereses \$905.564 + costas \$152.000), con la salvedad que a la COOPERATIVA demandante ya le fueron entregados la suma de **\$2'118.792**; y el excedente al señor DJORKAEFF RESTREPO CORREA; en caso de existir dineros retenidos luego de esta terminación serán entregados en su oportunidad.

QUINTO. Se ordena el desglose de los documentos aportados como base del presente asunto, y su entrega a la parte demandada.

QUINTO. Efectuado lo anterior y ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previo desanotación del índice radicator e índice.

NOTIFIQUESE



LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° <u>019</u> Fijado hoy <u>16 SEP 2020</u> en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

19 5 SEP 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA nit 890901176-3
Demandado	MONICA AURORA ARIAS CARMONA c.c. 43'183.678
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00186-00
Asunto	Termina proceso por pago
Interlocutorio	371/2020

En atención al memorial que antecede, por reunir las disposiciones del artículo 461, inciso 1° del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

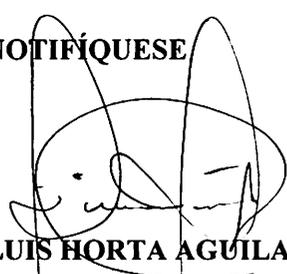
PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida decretada consistente en el embargo del salario que la demandada devenga al servicio de PREBEL S.A. – PREPARAR BELLEZA. Oficiese en tal sentido.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos aportados como base del presente asunto, y su entrega a la parte demandada, con la anotación de que la obligación terminó por pago total.

CUARTO. Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo desanotación del libro radicador e índice.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS
N° 08 Fijado hoy 16 SEP 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

15 SEP 2020

PROCESO	VERBAL (resolución de contrato de promesa de compraventa)
Demandante	WALTER LEON TABORDA VELÁSQUEZ y BEATRIZ ELENA BAENA VALENCIA
Demandado	CAMILA MESA MEJÍA
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00142-00
Asunto	Termina proceso POR TRANSACCIÓN
Interlocutorio	385/2020

En atención al escritos que antecede (folios 125 a 130) donde se da cuenta por las partes la transacción a la que llegaron para finiquitar el trámite, por ser procedente, el Juzgado de conformidad al artículo 312 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. AVALR el acuerdo (Transacción) que presentan las partes por estar ajustado a derecho.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por TRANSACCIÓN.

TERCERO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida decretada, que pesa sobre los inmuebles con F. M. I. N° 001-123994, 001-1236010 y 001-1236071 de la Oficina de Registro de II. PP. De Medellín, Zona Sur. Oficiese en tal sentido.

CUARTO. Ejecutoriado el presente auto, archívese el plenario previo desanotación del libro índice y radicador.

NOTIFIQUESE

LUIS HORTA AGUILAR

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS
N° 019 Fijado hoy 17 SEP 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario